

TEMA 5

LEY 31/95 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: DERECHO A LA PROTECCIÓN. INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES. MEDIDAS DE EMERGENCIA. VIGILANCIA DE LA SALUD. PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD. PRIMEROS AUXILIOS.

- 1. LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**
 - 1.1. INTRODUCCIÓN
 - 1.2. OBJETO
 - 1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 2. DERECHO A LA PROTECCIÓN**
 - 2.1. CONSIDERACIONES GENERALES
 - 2.2. OBLIGACIÓN DE EVALUAR LOS RIESGOS
 - 2.3. OBLIGACIÓN DE PLANIFICAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA
 - 2.4. OBLIGACIÓN DE PLANIFICAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA
 - 2.5. LOS ACCIDENTES DE TRABAJO
 - 2.6. LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES
 - 2.7. LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL
- 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES**
 - 3.1. INTRODUCCIÓN
 - 3.2. OBLIGACIÓN DE EVALUAR LOS RIESGOS
 - 3.3. OBLIGACIÓN DE PLANIFICAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA
 - 3.4. OBLIGACIÓN DE ORGANIZAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA
 - 3.5. OBLIGACIÓN DE PROVEER A LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS DE TRABAJO Y DE MEDIOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL
- 3. INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS
TRABAJADORES**
 - 3.1. INFORMACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES**
 - 3.1.1. Información teórica y práctica
 - 3.1.2. Información adecuada y suficiente
 - 3.1.3. Información en materia preventiva
 - 3.1.4. Información periódica y adaptada
 - 3.1.5. Información gratuita
 - 3.1.6. Obligación/derecho de información a los trabajadores
 - 3.2. CONSULTA A LOS TRABAJADORES**
 - 3.3. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES**
 - 3.3.1. Los delegados de prevención
 - 3.3.2. El comité de seguridad y salud
- 4. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**
- 5. MEDIDAS DE EMERGENCIA**
- 6. VIGILANCIA DE LA SALUD**
- 7. PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD**
- 8. PRIMEROS AUXILIOS**

1. LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

1.1. Introducción

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, define la Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) como «*el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo*», es decir para evitar o disminuir la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, ese fin se traduce en el objeto último de la Prevención de Riesgos Laborales; garantizar la seguridad y la salud de las personas.

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva la necesidad de armonización con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118.a los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente. Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE, y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL.

Junto a ello, los compromisos contraídos por España con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado español de donde se deriva la exigencia de un nuevo enfoque normativo.

Dimana también, en el orden interno, de una doble necesidad: la de poner término, en primer lugar, a la falta de una visión unitaria en la política de prevención de riesgos laborales propia de la dispersión de la normativa vigente, fruto de la acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, muchas de ellas anteriores a la propia Constitución Española; y, en segundo lugar, la de actualizar regulaciones ya desfasadas y regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad. Necesidades éstas que, si siempre revisten importancia, adquieren especial trascendencia cuando se relacionan con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, la evolución de cuyas condiciones demanda la permanente actualización de la normativa y su adaptación a las profundas transformaciones experimentadas.

1.2. Objeto

El objeto de la Ley como su propio nombre indica, «de prevención de riesgos laborales», se sitúa en una clara perspectiva preventiva de los riesgos profesionales para la seguridad y la salud de los trabajadores, esto es, de interiorización de que *«el daño a la salud es evitable»*.

Así el art. 2.1 señala que *«la presente Ley tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo»*.

Para ello parte de principios generales como la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación en materia preventiva, regulando para su cumplimiento tanto las *«actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas»* como *«por los empresarios, trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas»*. Ello lleva a una distinción básica en la materia: la política de prevención a cargo de Administraciones Públicas y las actuaciones preventivas en el interior de la empresa, a cargo del empresario, que giran en torno a la relación obligatoria básica de seguridad y salud en el trabajo en el marco del contrato de trabajo.

1.3. Ámbito de aplicación

Tanto la Ley de Prevención de Riesgos Laborales como su desarrollo reglamentario, son de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, de manera que cuando la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas de desarrollo hacen referencia a trabajadores y empresarios, se entienden también comprendidos en estos términos, respectivamente, el personal civil con relación de carácter

administrativo o estatutario y la Administración Pública para la que presta servicios. Es por ello que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus disposiciones de desarrollo tienen vocación de universalidad e integración, lo cual, en el ámbito de las Administraciones Públicas ha de plasmarse en considerar la prevención de los riesgos derivados del trabajo como una actuación única, indiferenciada y coordinada que ha de llegar a todos los empleados públicos al servicio de la Administración, sin distinción del régimen jurídico que rija su relación de servicio.

Sin embargo, para los centros militares la Ley se aplica con las peculiaridades previstas en su normativa específica de acuerdo con lo establecido en su D.A. 9ª, a tal efecto se publicó el Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares. En los centros penitenciarios, la adaptación de la Ley está prevista a través de la negociación colectiva para aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial.

Las Administraciones Públicas cuentan con diversas peculiaridades, entre las que se encuentran las relativas a su estructura organizativa y a los órganos de representación de los empleados públicos a su servicio. Por esta razón, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y fundamentalmente sus artículos 31.1, 34.3 y 35.4, así como la disposición adicional cuarta del Reglamento de los Servicios de Prevención, (RSP), aprobado por Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, prevén la regulación en una normativa específica para las Administraciones Públicas de los derechos de participación y representación, la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, la definición de las funciones y niveles de cualificación de los empleados públicos que las lleven a cabo y el establecimiento de adecuados instrumentos de control que sustituyan a las obligaciones en materia de auditorías contenidas en el Capítulo V del Reglamento de los Servicios de Prevención que, aunque no son de aplicación a las Administraciones Públicas, deberán éstas establecer los adecuados instrumentos de control al efecto.

2. DERECHO A LA PROTECCIÓN

2.1. Consideraciones generales

El Capítulo III de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Sin embargo, es el artículo 14 de la LPRL el precepto que específicamente trata sobre el derecho a la protección frente a los riesgos laborales estableciendo que:

1. *Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. *En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.*

El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. *El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*
4. *Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.*
5. *El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores”.*

2.2. Obligación de evaluar los riesgos

El derecho a la protección frente a los riesgos laborales impone la prevención de los riesgos como la primera de las obligaciones de la Administración pública evaluar los riesgos con el objeto de «tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas previstas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse» (art. 3 RSP). A través de la evaluación se pretende que la Administración conozca los riesgos inherentes a cada puesto de trabajo para eliminarlos o en su caso, controlarlos y reducirlos con el establecimiento de las medidas preventivas o de protección adecuadas.

Así el art. 16.2 de la LPRL en su nueva redacción dada por la Ley 54/2003 indica que «los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a que se refieren los párrafos siguientes:

- a) *El empresario (en nuestro caso la Administración) deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.*

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

- b) *Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario (la Administración) realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario (la Administración), incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para. El empresario (la Administración) deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.*

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos».